

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO	FALLO ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	68001318700720250010800 NI 47063
ACCIONANTE	YOHANA YANETH BADILLO PULIDO
ACCIONADOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS
DERECHO	DEBIDO PROCESO

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **YOHANA YANETH BADILLO PULIDO**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE**, trámite al que se vinculó al **CENTRO DE ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS LATINOAMERICANOS -CESJUL-**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, así como a los aspirantes al cargo **ASISTENTE DE FISCAL I** dentro del código de empleo I-204-M-01-(347) de la CONVOCATORIA FGN 2024, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

A N T E C E D E N T E S

1.- La accionante refirió que el 3 de marzo del año en curso, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo Nro. 001 de 2025 con el que se convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en esa entidad, acto que entre otras cosas dispuso entre sus etapas, la valoración de antecedentes con la finalidad de auscultar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, labor que desarrolla la Unión Temporal Convocatoria FGN 24.

1.1. Así las cosas, se inscribió al cargo de asistente de Fiscal I, cuyo código de empleo es el I-204-M-01-(347), en el que le fue asignado el número de inscripción 0067152, en el que obtuvo un puntaje total de 78 puntos en la valoración de antecedentes, así: i) 20 puntos por concepto de educación formal: especialización profesional y tecnología; ii) 3 puntos por un diplomado y iii) 10 puntos por la experiencia laboral, pero no se le tuvo en cuenta un curso de capacitación con una intensidad de 160 horas académicas ofrecido por el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos -CESJUL- que correspondería a 10 puntos.

1.2. Adicionó que a una persona conocida, cercana, con quien realizó el mismo curso, si se le tuvo en cuenta tal estudio con los correspondientes diez puntos, que motivó a presentar reclamación mediante radicado Nro. VA202511000002523 con el fin de obtener la debida calificación.

1.3. El 16 de diciembre del presente año, el Coordinador General del Concurso dio respuesta a la reclamación, sin que la misma analizara de fondo su petición, lo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

1.4. Como pretensiones esgrimió las siguientes:

“PRIMERO: Que se tenga por valido el certificado “Capacitación concurso Fiscalía General de la Nación” expedido por CESJUL, el cual cuenta con una intensidad de 160 horas, en tanto constituye un curso específico relacionado con el perfil del cargo convocado y se aplicada la puntuación máxima de 10. SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se realice la corrección a mi puntuación final de la valoración de antecedentes, dando el valor correspondiente al certificado del curso “Capacitación concurso Fiscalía General de la Nación” expedido por CESJUL, como lo establece el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. TERCERO: Solicito Señor Juez, vincular a la entidad de Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos (CESJUL), con el fin que certifiquen la temática y contenido, que se abordó en dicho curso, el cual es válido como puntuación para la educación informal, que trata el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025”.

2.- Mediante proveído del 29 de diciembre del año en curso se avocó la actuación en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que se vinculó al CENTRO DE ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS LATINOAMERICANOS -CESJUL-, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, así como a los aspirantes al cargo ASISTENTE DE FISCAL I dentro del código de empleo I-204-M-01-(347) de la CONVOCATORIA FGN 2024, a quienes se les otorgó el término de un día hábil para que ejercieran el derecho de defensa y el de contradicción.

3.- En primer lugar, rindió informe por parte del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, en calidad de secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en el que destacó la falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la acción constitucional, al no existir relación de causalidad entre las actuaciones de su representada y la presunta vulneración de derechos fundamentales.

3.1. Luego, informó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la acción de tutela de marras con la publicación en la página web de la Convocatoria FGN 2024 y en la plataforma SIDCA 3.

3.2. De otro lado, alegó la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad, en razón a que Yohana Yaneth Badillo Pulido pudo interponer los recursos respectivos en contra de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes que fueron publicados el 13 de noviembre de este año en la aplicación SIDCA3, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, lo que en efecto ocurrió. Sin embargo, con ocasión de la tutela, la UT Convocatoria FGN 2025 procedió a realizar un nuevo análisis de la certificación aportada por la accionante que fuera expedida por CESJUL, la que resultó válida para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal de la prueba de valoración de antecedentes por estar relacionado con las funciones del empleo, es decir, que de 3 puntos se reconsideró asignar un total de 10 puntos, lo que también modificó el total de 78 a 85 puntos.

En consecuencia, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho superado por carencia actual de objeto.

3.3. A continuación rindió informe el apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, el que inició con la explicación de la suscripción del contrato Nro. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024 y el contenido de tal acto bilateral, para luego reseñar que se reconsideró el puntaje asignado en la valoración de antecedentes, pasando de 3 a 10 puntos, y en un total de 78 a 85 puntos, lo que se notificó en el aplicativo y por medio de correo electrónico.

También dio cuenta del cumplimiento de la orden expedida en el auto que avocó conocimiento de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que es este municipio el sitio en el que presuntamente se configura la vulneración al derecho fundamental -factor territorial-.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, **Yohana Yaneth Badillo Pulido** se encuentra legitimada por activa, teniendo en cuenta que ella sería la afectada en sus derechos con la indebida valoración del documento con el que pretende acreditar su idoneidad para el cual optó en el concurso de méritos FGN 2024.

6.1. A la vez, la legitimación en la causa por pasiva la ostentan la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, CESJUL y la Universidad Libre de Colombia, en razón a que tiene participación directa e indirecta en los hechos materia de tutela, como que están vinculadas con el concurso de méritos en el que participa la accionante Badillo Pulido, o son las entidades que certifican el estudio que presuntamente no fue valorado en la prueba de valoración de antecedentes.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** a resolver se centra en determinar si en el asunto de trato se configuró la carencia actual de objeto al haberse superado el motivo que originó la interposición de la acción de tutela por parte de **Yohana Yaneth Badillo Pulido** en contra de la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, CESJUL y la Universidad Libre de Colombia.

La tesis de este Despacho es afirmativa y las razones que sustentan tal conclusión son las siguientes.

7.1- Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Subsidiariedad de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*” Por su parte, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno. El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Lo anterior implica que quienes acudan a la acción de tutela deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales prestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces.

Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

La Sentencia T-602 de 2011, en un caso en el que el accionante señaló que sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos fueron vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional al no haber utilizado la lista de elegibles de la convocatoria 001 de 2005 para proveer las vacantes generadas por dicho Ministerio, señaló que:

“Ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos y los estrados judiciales competentes, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante tal jurisdicción, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente. Refrendando lo expuesto en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces”.

En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“la acción constitucional es procedente como mecanismo*

transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo”.

En línea con lo anterior, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Sentencia T-244 de 2010, se exige que dicho perjuicio:

“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Por su parte, la Sentencia SU- 713 de 2006 indicó sobre el particular:

“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o, en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Así mismo, la Corte Constitucional de forma reciente ha advertido que para determinar la procedencia de una acción de tutela en los concursos de méritos deben considerarse diferentes factores, entre estos, si la lista de elegibles estaba próxima a vencerse. En particular, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte estimó que la acción de tutela objeto de

estudio era procedente al tener en consideración los siguientes factores: (i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo para la protección en el caso concreto; y (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, le corresponde al juez de tutela, en cada caso en concreto, evaluar las condiciones que rodean el asunto y la idoneidad de los recursos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales. La Corte, en esa oportunidad, consideró los elementos descritos para descartar la idoneidad del mecanismo ordinario y advirtió que en ese asunto la acción de tutela resultaba procedente para establecer si las actuaciones del ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de José Fernando Ángel Porras.

Luego, en la Sentencia T-081 de 2021, en la que se reiteró la Sentencia T-340 de 2020, la Corte también señaló que en el examen de procedencia de la acción de tutela debía evaluarse la vigencia de la lista y otras circunstancias como la eficacia de las medidas cautelares. Por lo tanto, consideró que, en el caso concreto, la acción de tutela resultaba procedente para establecer si el ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos porque la lista estaba próxima a vencer y las medidas cautelares no podrían entenderse como efectivas. Esto, debido a que tales medidas solo proceden cuando se evidencia una posible violación de la ley por parte del acto administrativo, así como tampoco existía para los accionantes un daño inminente que ameritara una medida cautelar conservativa.

Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Esto sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en conocimiento, al juez constitucional evalúe si los mecanismos ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos para la protección de los derechos fundamentales.

En lo que referente a la carencia actual de objeto por hechos superado, desde antaño, la Corte Constitucional ha sostenido que *“...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”*, y en sentencia T-411 de 30 de septiembre 2024, MP. Natalia Ángel Cabo, recordó: *“El hecho superado se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión*

perseguida a través de la acción de tutela, producto del obrar voluntario de la entidad accionada. Bajo estas circunstancias la orden a impartir por el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo¹. Es importante precisar que en los casos de hecho superado le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo² lo que se pretendía mediante la acción de tutela³; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

7.2.- Premisas de orden fáctico.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

- i) De acuerdo con el escrito de tutela, a Yohana Yaneth Badillo Pulido, la UT Convocatoria FGN 2024, como responsable del concurso de méritos denominado FGN 2024 originado con el Acuerdo Nro. 001 de 2025 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”, no le habría tenido en cuenta en la evaluación de antecedentes, puntualmente en la educación no formal, el estudio denominado capacitación concurso Fiscalía General de la Nación, que le representaría un total de 10 puntos.
- ii) De acuerdo con los informes presentados por las dos accionadas UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial, en virtud del requerimiento que se les hiciera en esta acción de tutela, se accedió a la pretensión que buscaba se revaluara la valoración del estudio mencionado, con lo que habría carencia actual de objeto en el asunto.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales-jurisprudenciales y la prueba debidamente incorporada al caudal probatorio, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1.- De acuerdo con el escrito de tutela, la Coordinación General del concurso de méritos negó el recurso de reposición con el que se pretendía valorar nuevamente el curso de 160 horas tomado por la accionante sin fundamento alguno, lo que en principio haría procedente la acción de tutela. Se extrae del escrito de tutela lo siguiente: “(...) es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se

¹ Sentencia T-311 de 2011.

² Sentencia T-533 de 2009.

³ Al respecto, ver las sentencias: T-533 de 2009, T-585 de 2010 y SU-225 de 2013.

CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 78 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria .(...)".

8.2. De ser así, como en efecto se dio la resolución del recurso de reposición contra el acto que asignó el puntaje en la valoración de antecedentes, la acción de tutela sería procedente por violación al debido proceso, en punto a que no se habría resuelto de fondo una reclamación, siendo excepcional tal amparo conforme se consignó en líneas precedentes.

8.3. Sin embargo, la puesta recolectada permite acceder a la petición de declaratoria de carencia actual de objeto, en razón a que las entidades del concurso de méritos accedieron a lo peticionado vía tutela. Es así como, en respuesta brindada el 26 de diciembre el año en curso y publicada en el aplicativo SIDCA 3 para la señora Badillo Pulido, la entidad del concurso reconoció su error de la siguiente manera: *“Una vez verificado el curso de 160 horas realizado por usted en CESJUL se determinó que el mismo es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal de la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que su certificado se relaciona con las funciones del empleo. En consecuencia, su puntaje en dicho ítem pasa de 3 a un total de 10 puntos. En virtud de lo expuesto, nos permitimos informar que su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de 78 a 85 puntos. Dicha modificación podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, a través de la aplicación web SIDCA3, ingresando con su usuario y contraseña”.*

8.4. En ese orden de ideas, la pretensión: *“Que se tenga por valido el certificado “Capacitación concurso Fiscalía General de la Nación” expedido por CESJUL, el cual cuenta con una intensidad de 160 horas, en tanto constituye un curso específico relacionado con el perfil del cargo convocado y se aplicada la puntuación máxima de 10”*, queda sin sustento alguno, sin derecho que amparar y sin orden concreta para dar, lo que necesariamente fuerza a declarar improcedente por carencia actual de objeto la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **YOHANA YANETH BADILLO PULIDO**, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que se vinculó al CENTRO DE ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS LATINOAMERICANOS -CESJUL-, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, así como a los aspirantes al cargo ASISTENTE DE FISCAL I dentro del código de empleo I-204-M-01-(347) de la CONVOCATORIA FGN 2024, la haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como se razonó en la parte considerativa de esta sentencia.

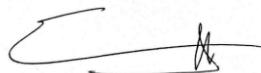
SEGUNDO: Contra esta decisión procede impugnación en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ENMANUELLI CAICEDO FUENTES